

Recurs d'inconstitucionalitat 2533/2018, interposat pel president del Govern de l'Estat, contra la Llei 2/2018, del 8 de maig, de modificació de la Llei 13/2008, del 5 de novembre, de la presidència de la Generalitat i del Govern

381-00004/12

ALLEGACIONES QUE FORMULA EL PARLAMENT

Al Tribunal Constitucional

La letrada del Parlamento de Cataluña, en nombre y representación del mismo según tiene acreditado en el procedimiento correspondiente al Recurso de inconstitucionalidad núm. 2533-2018, ante el Tribunal Constitucional comparece y como mejor en derecho proceda,

Dice

1. Que, en fecha 14 de mayo de 2018, al Parlamento de Cataluña le fue notificada la providencia del Pleno del Tribunal Constitucional en relación con el Recurso de inconstitucionalidad núm. 2533-2018 promovido por el presidente del Gobierno y, en su representación y defensa, presentado por el Abogado del Estado contra la Ley de Cataluña 2/2018, de 8 de mayo, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno. Dicha providencia confería un plazo de quince días para personarse en el procedimiento y formular alegaciones.

2. Que, mediante providencia de 23 de mayo de 2018, el Tribunal Constitucional, a petición de esta representación, tuvo por personado al Parlamento de Cataluña en el recurso de referencia y le confirió una prórroga de ocho días para la formulación de alegaciones.

3. Que evacuando el trámite conferido mediante las providencias a que se ha hecho referencia, pasa a formular las siguientes

Alegaciones

I. Delimitación del objeto del recurso

1. Son objeto del presente recurso los preceptos siguientes de la Ley de Cataluña 2/2018, de 8 de mayo, de modificación de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno [en adelante Ley 2/2018] y, en concreto, el artículo 1, por el que se modifica el apartado 3 del artículo 4 de la Ley 13/2008, el artículo 2, por el que se añaden cuatro nuevos apartados con los números 3, 4, 5 y 6 al artículo 35 de la Ley 13/2008 y la disposición adicional en su integridad.

El artículo 1 que modifica el apartado 3 del Artículo 4 de la Ley 13/2008, que queda redactado del siguiente modo:

«3. En caso de ausencia, enfermedad o impedimento del candidato o candidata en la fecha de la sesión de investidura, el Pleno puede autorizar, por mayoría absoluta, que el debate de investidura se celebre sin la presencia o sin la intervención del candidato o candidata que en este caso puede presentar el programa y solicitar la confianza de la cámara por escrito o por cualquier otro medio previsto en el Reglamento».

El artículo 2 que modifica los apartados, 3, 4, 5 y 6 del artículo 35 de la Ley 13/2008 que quedan redactados del siguiente modo:

«3. El Gobierno y el resto de órganos colegiados comprendidos en el ámbito de esta ley pueden constituirse, convocar y celebrar sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, excepto que el reglamento interno del órgano recoja expresamente y excepcionalmente lo contrario.»

«4. En las sesiones que los órganos colegiados celebren a distancia, los miembros pueden estar en lugares diferentes, siempre que se asegure por medios electrónicos, considerados también como tales los telefónicos y audiovisuales, la identidad de los miembros, o de las personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones y el momento en que éstas se producen, así como la interactividad y la intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Entre otros, se consideran incluidos entre los medios electrónicos válidos el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias.»

«5. Lo que determina el apartado 4 es aplicable en todo caso a las deliberaciones y decisiones del Gobierno con preferencia a lo que establece el artículo 28.2, y se computa al efecto del quórum tanto la asistencia presencial como la participación a distancia.»

«6. Cuando los miembros del Gobierno utilizan medios telemáticos para despachar los asuntos y ejercer las funciones que les corresponde, se entiende que no se da el supuesto de ausencia a que hacen referencia los artículos 6.1, 12.1.k, 14.5, 15.4 y 20.»

Y la disposición adicional:

«Disposición adicional. Modificación del Reglamento del Parlamento.»

«El Parlamento de Catalunya, de acuerdo con el principio de autonomía parlamentaria que le reconoce el artículo 58.1 del Estatuto de Autonomía debe hacer las modificaciones del Reglamento del Parlamento que sean necesarias, a iniciar en el término de un mes, para cumplir los requerimientos establecidos por esta ley.»

2. La tramitación de la ley impugnada se inició con una proposición de ley presentada por el Grupo Parlamentario de «Junts per Catalunya» que se tramitó por el procedimiento de lectura única, de conformidad con el Artículo 138.2 del Reglamento del Parlamento de Cataluña [RPC], pero con las adaptaciones tanto para la aceptación de enmiendas como para el procedimiento legislativo previsto para las propuestas legislativas de desarrollo básico del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC). Así, el procedimiento legislativo se tramitó con la correspondiente elaboración del Dictamen del Consejo de Garantías Estatutarias [CGE], la votación de las enmiendas, tanto una retirada del texto como las relativas al articulado y las subsiguientes al Dictamen del CGE y, por último, la votación del resto del texto. Al tratarse de una ley de desarrollo básico del Estatuto, y, de conformidad con los artículos 62.2, 67.5 y 68.3 EAC y el artículo 130 RPC, se acordó someter la proposición de ley a una votación final sobre el conjunto del texto que requiere para su aprobación el voto favorable de la mayoría absoluta del Pleno del Parlamento. Este proceso puede verse en el documento número 6, aportado por la parte recurrente, referente a la transcripción en bruto de la sesión parlamentaria en la que se tramitó la Proposición de Ley de modificación de la Ley 13/2008.

3. Resumidamente, el recurrente alega los siguientes motivos de impugnación. En relación al **artículo 1** considera que el procedimiento de investidura es materia reservada de reglamento parlamentario, por lo que, creándose un procedimiento de investidura extra-reglamentario se produce una invasión de la reserva reglamentaria por parte de la ley impugnada al regular una materia que es competencia del Reglamento. Al prever, además, la posibilidad de la investidura a distancia se infringe el carácter personalísimo del acto de investidura y el carácter «*intuitu personae*» de la relación fiduciaria que determina el sistema de gobierno parlamentario. Considera, además, el recurrente que la previsión de un candidato que no esté presente no permite realizar el correspondiente debate de investidura, con los correspondientes turnos de intervención, con lo que se cercenan los derechos de los demás diputa-

dos. Por último, considera que se trata de una ley de caso único, porque se pretende agotar en una única aplicación, la relativa a la investidura del M.H Sr. Carles Puigdemont.

En cuanto al **artículo 2**, que modifica el Art. 35 de la Ley 13/2008, añadiendo los nuevos apartados 3,4,5 y 6, considera el recurrente que se realiza una habilitación demasiado libre de la participación a distancia en las reuniones del Gobierno y de los demás órganos colegiados, como las comisiones delegadas y el Consejo Técnico del Gobierno, que desvirtúan la preeminencia del presidente dentro del Gobierno, y los elementos de lugar y sede permanente como definidores de la identidad del órgano.

En cuanto a la regulación de la **disposición adicional** considera que se produce una invasión de la autonomía parlamentaria y que la inconstitucionalidad de la regulación del procedimiento de investidura prevista en el artículo 1 se proyecta, por conexión, en la disposición adicional.

Y, por último, en relación con el procedimiento legislativo utilizado para la aprobación de la Ley, el procedimiento de lectura única, considera que no es el debido ya que se trata de materia reservada al procedimiento de aprobación de las leyes de desarrollo básico del Estatuto de autonomía y, por lo tanto, no se ha respetado el procedimiento debido o bien, que puede considerarse que ha habido una reforma encubierta del Reglamento y, por consiguiente, el procedimiento debido sería el de reforma de reglamento, con lo cual correspondería a la Comisión del Reglamento (art. 61 RPC) y de conformidad, según la disposición final primera del RPC, con las especialidades del procedimiento legislativo de desarrollo básico del EAC (129 y 130 RPC).

II. Finalidad preventiva del recurso

1. El recurso tiene una finalidad claramente preventiva incompatible con la naturaleza y el carácter abstracto que definen el recurso de inconstitucionalidad. Así, en el escrito de interposición del recurso se afirma que «esta iniciativa no ha tenido otro propósito que el de investir al Diputado fugado Sr. Puigdemont, tras el intento de investidura frustrado por encontrarse fugado de la justicia el 30 de enero de 2018.» La misma parte recurrente reconoce la finalidad preventiva al manifestar que, no obstante sus manifestaciones, *«el precepto recurrido [...] debe ser interpretado y enjuiciado en atención a su propio sentido y tenor literal, no a partir del contexto político que la demanda trae a colación»*.

Este reconocimiento obedece al pleno conocimiento que tiene la representación procesal del Gobierno de que el recurso de inconstitucionalidad es una forma de control «abstracto», porque su elemento diferenciador frente a otros procedimientos constitucionales es que el control de constitucionalidad se ha de basar, únicamente, en el contraste entre la norma impugnada, en este caso, la Ley 2/2018, y el bloque de la constitucionalidad, dejando al margen una hipotética contravención constitucional derivada de la aplicación posterior de la norma. En esta operación no deben ni pueden tener cabida apreciaciones o valoraciones tendentes a verificar si alguna de las posibles aplicaciones de la norma podría llegar a incurrir en inconstitucionalidad. Como ejemplo, la reciente STC90/2017, de 5 de julio (FJ 2), en la que se señala que «en este tipo de procedimiento constitucional se realiza un control «desvinculado» de cualquier consideración concreta sobre la aplicación a un específico supuesto de hecho, es decir, un control «objetivo» que implica que la norma controvertida deba ser enjuiciada sólo en atención a su sentido propio.

2. Por esta razón, la Constitución y la LOTC ponen límites al ejercicio de esta acción directa de inconstitucionalidad a diferencia de otros mecanismos de control más concreto. Por el mismo motivo, las sentencias desestimatorias de un recurso de inconstitucionalidad no impiden ejercer posteriormente acciones de control concreto, como ocurre, singularmente, con la cuestión de inconstitucionalidad. Este Alto

Tribunal ha declarado reiteradamente que la naturaleza directa y abstracta que tiene el recurso de inconstitucionalidad lo hace inadecuado para ser utilizado con finalidades preventivas, esto es, con la finalidad de obtener una declaración de inconstitucionalidad de la norma por el simple riesgo de que esta pueda ser interpretada y aplicada de forma contraria a la Constitución o al bloque de constitucionalidad.

3. Sin embargo, de la lectura del fundamento jurídico primero del recurso, se desprende sin lugar a dudas que el mismo incurre en el defecto que dice querer evitar, esto es, su formulación con carácter preventivo. En efecto, a pesar de reconocer que no puede hacer un juicio preventivo atribuye como finalidad de la ley investir como presidente a un «fugado» y, además, manifiesta que *«se trae a colación el contexto político porque, por mucho que la ley se haya redactado en términos generales, sus preceptos sólo son verdaderamente inteligibles en el contexto de su verdadero propósito, instrumental y fraudulento, y resultan carentes de toda finalidad legítima y sentido racional en un examen abstracto»* (FJ 1). Y este carácter preventivo y focalizado a una aplicación concreta y específica se hace también evidente en los argumentos que el recurso utiliza para contextualizar la impugnación. Se citan, en este sentido, declaraciones de la diputada firmante de la iniciativa, actos realizados por el presidente del Parlamento como el aplazamiento de la sesión de investidura y la presentación por la diputada Sra. Artadi de la proposición *«sobre la que ha reiterado hasta el último momento que no tiene otro fin que el de investir a distancia al Sr. Puigdemont»* (sic FJ 1).

Ciertamente, aunque el relato fáctico y contextual no puede ser desconocido ello no puede llevar a modificar los marcos impugnatorios que establece la Constitución y la LOTC, ni tampoco a desnaturalizar el carácter abstracto que define la naturaleza del recurso de inconstitucionalidad.

4. En cualquier caso y por lo que se acaba de exponer, el recurso es notoriamente infundado y prematuro. En este sentido, no puede olvidarse que es doctrina constitucional reiterada que el control de constitucionalidad de las normas que corresponde efectuar al Tribunal Constitucional no puede fundarse en presunciones sobre eventuales conductas arbitrarias de quienes están llamados por el ordenamiento jurídico a su aplicación: *«es constante la doctrina que insiste en que no será legítima la utilización del recurso de inconstitucionalidad con la finalidad de obtener declaraciones preventivas o previsoras ante eventuales agravios competenciales o interpretaciones que pongan a cubierto de aplicaciones contrarias al orden de competencias establecidas en la Constitución y, dentro del marco constitucional, en los Estatutos de Autonomía»* (STC 49/1984, de 5 de abril, FJ 2; SSTC 110/2011, FJ 3; 31/2010, FJ 2 y 215/2014 FJ 5b). En el mismo sentido, el alto Tribunal ha considerado que no se pueden anticipar los resultados de una hipotética modificación legislativa (STC 128/2016, FFJJ 6 c) y 9Bb) y STC 52/2017, FJ 8ª). Y ha puesto de relieve *«que las intenciones del legislador, su estrategia o su propósito último no constituyen objeto de control, debiendo de limitarnos a contrastar con carácter abstracto y, por lo tanto, al margen de su posible aplicación práctica, los concretos preceptos impugnados y las normas y principios constitucionales que integran en cada caso el parámetro de constitucionalidad»* (STC 197/2014 (FJ 1), 15/2005 (FJ2), 122/2016 (FJ2) y 186/2016 (FJ 7), entre otras).

Por lo tanto, la función del Tribunal Constitucional se contrae exclusivamente a determinar si los preceptos reglamentarios impugnados vulneran o no el bloque de constitucionalidad porque, como señala la STC 90/2017, de 5 de julio (FJ 2), el control de constitucionalidad es un control jurídico, no político, ni de oportunidad.

III. Sobre el carácter personalísimo del acto de investidura

1. La parte recurrente alude a la naturaleza personalísima de la confianza parlamentaria en el presidente, ex artículos 152 CE y 67, 68 y 74 EAC. Dicho carácter personalísimo trae causa, según la impugnación, de que solo a él y su programa

de gobierno, les es otorgada la confianza de la cámara. Así la relación fiduciaria se traba entre el presidente y el Parlamento y resulta obvio su carácter personalísimo que se proyecta en su propia posición constitucional posterior (apartado 2.1). Más adelante se añade que el presidente es el titular «*intuitu personae*» de la relación fiduciaria que determina el sistema de gobierno parlamentario.

2. A ello cabe objetar que, sin negar el carácter personal e «*intuitu personae*» del acto de la investidura, en ningún caso reviste el carácter de personalísimo que se le atribuye. En nuestra legislación poquísimos actos revisten el carácter de personalísimo. En realidad, se reducen a uno solo y es el de otorgar testamento. Como señala la STS 936/2018 de 15 de marzo «*partiendo de que el testamento es un acto personalísimo (art. 670 CC), ni el tutor como representante legal puede otorgar testamento en lugar de la persona con la capacidad modificada judicialmente ni el curador puede completar su capacidad cuando sea ella quien otorgue el testamento*» (FJ 4º).

3. Ahora bien, incluso en este supuesto, se ha flexibilizado la interpretación permitiendo, la intervención mediata mediante representante o mandatario, como es de ver en la STS 7647/2004 de 24 de noviembre en la que se señala que «*doctrina científica moderna que esta Sala acoge, tiene dicho que a pesar de lo preceptuado en el artículo 695 del Código Civil, la regla general del mismo –la expresión directa de voluntad del testador al notario– no es absoluta; el testador puede expresar su última voluntad mediatemente valiéndose de un abogado o mandatario cualquiera*» (FJ 2º). Es por ello que no cabe confundir el carácter personal de un acto con el de carácter personalísimo puesto que la atribución de este carácter requiere un plus que solo, excepcionalmente, está previsto por ley. Y, como ha quedado expresado en la STS citada, ello no significa que deba existir, necesariamente, un acto inmediato, es decir llevado a cabo, de forma inexcusable, de forma personal, sin existir la posibilidad de apoderamiento o de mandato ya que, incluso en un acto que reviste carácter personalísimo, como es el de otorgar testamento, se admite la posibilidad de su realización por tercero. Es decir, la regla general, en nuestro ordenamiento, para los actos que revisten carácter personal es la posibilidad de que exista un mandato o representación. Solo existía un supuesto en que no era posible dicha representación que, por lo tanto, era una excepción a la regla general, y era en el supuesto de que el acto revistiese carácter personalísimo pero, como resulta patente por la sentencia citada esta excepción ha dejado de serlo y la admisibilidad de la representación o el mandato constituye la regla general sin excepciones.

4. Por otra parte, el carácter personalísimo de un acto jurídico es un atributo que no puede presumirse ni considerarse que resulta obvio o que se desprende de la norma en una interpretación sistemática o teleológica, sino que debe constar, de forma expresa, en la norma que regula el acto jurídico y no existe norma jurídica que atribuya este carácter de personalísimo al acto de investidura del presidente del Gobierno de la Generalidad.

5. Otra cuestión es el carácter personal del acto que se predica de una gran cantidad de actos jurídicos que únicamente pueden realizarse de forma personal, pero en que pueden utilizarse instrumentos jurídicos como el mandato, la representación o el apoderamiento que permiten que sean llevados a cabo por otra persona. Lo que nos lleva a la conclusión de que para llevar a cabo cualquier acto jurídico que revista un carácter personal deberá realizarse o bien personalmente y, por lo tanto, de forma inmediata, o bien a través de otro, mediante mandato o apoderamiento, y, por lo tanto, de forma mediata, en que el representante o apoderado actúan por cuenta del representado o poderdante.

Ni el Reglamento del Parlamento ni el EAC, ni ninguna otra norma atribuye el carácter de personalísimo al acto de investidura. Ahora bien, el carácter personal del acto de investidura sí requiere de la presencia del candidato, pero dicha presencia puede revestir el carácter de mediata o de inmediata y con ello no se pierde el carácter de personal que requiere el acto de investidura.

6. La parte recurrente al hablarse de «*sin presencia*» o «*sin intervención*» en el nuevo apartado 3 del artículo 4 de la Ley 13/2008 interpreta que la voluntad del legislador es la de introducir la figura de un suplente o sustituto del candidato que actúe en nombre de este durante el debate de investidura, pero, en realidad, la reforma no prevé una suplencia o una sustitución en el acto de investidura sino una participación personal, pero a distancia o mediante un poder especial.

7. En esta misma línea de interpretación, en el recurso se alega que el artículo 67.8 del EAC viene a confirmar que los actos de otorgamiento de la confianza parlamentaria exigen, para su validez, que la persona que solicita dicha confianza comparezca personal y presencialmente en la cámara y que existen una serie de actos que el presidente de la Generalidad no puede realizar en caso de «*ausencia*» y, entre los que, figura el planteamiento de una «*cuestión de confianza*». El supuesto regulado en el artículo 67.8 EAC es radicalmente distinto del previsto en el nuevo apartado 3 del artículo 4 de la Ley 2/2018, por cuanto en aquel se regula la suplencia y la sustitución, supuestos en que no se permite que el suplente o sustituto ejerza las atribuciones del presidente relativas al planteamiento de la cuestión de confianza, la designación y el cese de los consejeros y la disolución anticipada del Parlamento por cuanto el sustituto o suplente no actúa «*en nombre de*» como representante sino «*en nombre propio*» ejerciendo las funciones de presidente. Es por ello que, y atendiendo al carácter «*intuitu personae*» del cargo de presidente, el sustituto no puede realizar dichas funciones. Por el contrario, en el ap.3 del artículo 4 no se habla de sustitución o de suplencia sino de que se celebre el acto sin la presencia inmediata del candidato «*en caso de ausencia, enfermedad o impedimento del candidato o candidata en la fecha de la sesión de investidura*», que debe interpretarse como presencia personal pero a distancia, por cuanto acto seguido añade que en este caso puede presentar el programa y solicitar la confianza de la cámara «*por escrito*» o «*por cualquier otro medio previsto por el Reglamento*» por lo que sí se prevé su participación personal y directa pero de forma mediata. Esta interpretación viene confirmada por el apartado 4 del mismo artículo que se mantiene con el mismo redactado y que, literalmente, expone, en el primer inciso, que «*el candidato o candidata propuesto presenta ante el Pleno su programa de gobierno y solicita la confianza de la cámara. Después de un debate sobre el programa presentado, se procede a la votación*». Ello significa que no se plantea un supuesto de sustitución o suplencia sino de presencia mediata, a través de medios técnicos que permitan la participación a distancia, y por ello revistiendo el carácter de personal.

En conclusión, no puede aplicarse la analogía con el artículo 6 de la Ley 13/2008, en relación con el artículo 67.8 EAC interpretando que si en determinados casos no puede realizarse la suplencia ni la sustitución del presidente para el planteamiento de una cuestión de confianza, la designación y el cese de los consejeros o la disolución anticipada de la legislatura menos podrá hacerse en el acto de la investidura puesto que no se está ante el mismo supuesto de hecho ya que en el nuevo apartado 3 del artículo 4 de la Ley 2/2018 no se habla de suplencia ni de sustitución del candidato por otra persona. La parte recurrente interpreta que se produce un supuesto de ausencia y, por lo tanto, considera que no es posible la sustitución o suplencia, pero el nuevo apartado no debe ser interpretado en este sentido porque no entra en juego una sustitución o una suplencia, que únicamente pueden producirse en el supuesto de que el candidato ya hubiera sido investido. En el presente supuesto no se trata de una ausencia, sino de una presencia a distancia o de una presencia mediata.

8. En otro orden de consideraciones la investidura no se perfecciona mediante un acto jurídico unilateral como lo sería en el supuesto de revestir el carácter de personalísimo, en que no cabe la intervención de un tercero, sino que podría calificarse como un acto jurídico complejo o como un conjunto de actos que relacionados entre sí llevan a perfeccionar la investidura. El proceso de investidura se compone de distintas fases: en primer lugar, la lectura por el secretario, de la resolución del

Presidente del Parlamento en qué propone un candidato a la presidencia; en segundo lugar, la presentación del programa de gobierno y la solicitud de confianza del Pleno; en tercer lugar, la intervención de un representante de cada grupo parlamentario y la posibilidad de réplicas y contrarréplicas en determinados casos y, por último, la elección que debe ser por mayoría absoluta, en primera votación o, por mayoría simple en segunda votación. Es la mayoría parlamentaria la que hace posible la investidura del presidente ya que no existe una sola voluntad sino un concierto de voluntades que llevan a conformar, mediante la votación, la investidura del candidato.

IV. La participación a distancia mediante el uso de nuevas tecnologías

La nueva sociedad de la información viene determinada por la extraordinaria expansión de las redes de telecomunicaciones y, en especial, de internet como vehículo de transmisión e intercambio de todo tipo de información. Ahora bien, la implantación de internet y de las nuevas tecnologías, en general, tropieza con algunas incertidumbres jurídicas, que es preciso abordar con el establecimiento de un marco jurídico adecuado, que genere en todos los actores intervinientes la confianza necesaria para el empleo de este nuevo medio. Así lo ha entendido el legislador que, sin prisa, pero sin pausa, ha entrado de lleno en la adaptación del uso de las nuevas tecnologías en la práctica totalidad de las ramas del derecho. A partir de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio, relativa a determinados aspectos de la sociedad de la información, en particular, el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva de comercio electrónico) y su transposición al derecho interno mediante la Ley 34/2002 de 11 de julio de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, la evolución y adaptación de la normativa ha sido constante en el sentido de incorporar dichos medios tecnológicos en distintos ámbitos y legislar para garantizar que los actos jurídicos se puedan realizar mediante estos nuevos medios electrónicos y telemáticos con plenas garantías de identidad, integridad y, en su caso, confidencialidad. Así se refleja, por ejemplo, con la Ley de la firma electrónica o en la Ley de telecomunicaciones, y, más específicamente, en el ámbito mercantil con la nueva regulación de las sociedades de capital y de la transparencia de las sociedades cotizadas o con la regulación de las cooperativas, en que se permite, por un lado, la presencia a distancia, a través de medios telemáticos en la junta general, no solo a efectos de asistencia sino también a efectos de poder participar en la misma y a efectos de votación, relegando a los estatutos de dichas sociedades el establecimiento de las garantías para el ejercicio de tal derecho de participación a distancia. También en el ámbito de la Administración de justicia y, propiamente el judicial, se ha entrado de lleno en las nuevas tecnologías con el uso de medios electrónicos y telemáticos, incluso en el ámbito penal. Asimismo, a nivel de sector público, las leyes 39/2015 y 40/2015, que regulan, respectivamente, las relaciones entre las administraciones públicas y los ciudadanos, y el funcionamiento interno de las diferentes administraciones públicas y el resto del sector público contemplan el funcionamiento de los órganos colegiados incorporando medios electrónicos y de presencia telemática.

1. Los órganos colegiados en relación a la participación a distancia

Dicha modernización, en cuanto a adaptación a los avances tecnológicos ha traspasado del ámbito meramente administrativo al ámbito de los órganos políticos. Ello es de ver en dos precedentes, entre otros, relativos a leyes de gobierno de comunidades autónomas. Así, por ejemplo, en la exposición de motivos de la Ley 6/2006, de 24 de octubre del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se señala que la Ley pretende una regulación más flexible y moderna, y que aborda la previsión de utilización de medios telemáticos en la actuación del Consejo de Gobierno, tanto para la celebración de las reuniones sin necesidad de presencia de sus miembros en el mismo lugar, como para la transmisión de información y documentación,

y, también, para las comisiones delegadas. Así, con relación al Consejo de Gobierno se permite la utilización de redes de comunicación a distancia o medios telemáticos para su funcionamiento y, a tal fin, se prevé el establecimiento de los mecanismos necesarios que permitan garantizar la identidad de los comunicantes y la autenticidad de los mensajes, informaciones y manifestaciones verbales o escritas transmitidos (art. 33.1) y respecto de la celebración de reuniones en las que no estén presentes en un mismo lugar quienes integran el Consejo de Gobierno. Es decir, se permite la celebración de reuniones del Consejo de Gobierno en que diversos miembros pueden estar presentes a distancia. La persona titular de la Secretaría del Gobierno deberá hacer constar esta circunstancia en el acta de la sesión y verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para la válida constitución del órgano y para la adopción de sus acuerdos (art. 33.2). El resultado es que, para la constitución del órgano y la validez de las deliberaciones y de los acuerdos se requiere la presencia del presidente, o bien de un sustituto, y de, al menos, la mitad del resto de las personas miembros del Consejo de Gobierno (art. 30.2). En el bien entendido que, a estos efectos, la participación a distancia se computa como presencia, por lo que en el acta de la reunión que se celebre con miembros a distancia para establecer el quórum de constitución y adopción de acuerdos, se computan como presentes tanto los que figuren en el lugar de celebración de la reunión como los que participen a distancia mediante medios telemáticos. Este funcionamiento se aplica, asimismo, a las comisiones delegadas creadas para coordinar la elaboración de directrices y disposiciones, programar la política sectorial y examinar asuntos de interés común a varias consejerías (art. 35.3). En el mismo sentido, la Comunidad Autónoma de Aragón, ha previsto en la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, el mismo sistema. Así establece que el Gobierno podrá constituirse y adoptar acuerdos mediante el uso de medios telemáticos. Esta circunstancia se hará constar por el secretario que verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos para la válida constitución del órgano y para la adopción de sus acuerdos.

La regulación establecida en los cuatro nuevos apartados del artículo 35 de la Ley 13/2008 sobre el funcionamiento y las atribuciones del Gobierno prevén la adaptación a esta nueva realidad y suponen una nueva configuración legal del concepto de presencia puesto que se incorpora el concepto de presencia a distancia en la línea de la legislación anteriormente mencionada. Así, en el nuevo apartado 3 se prevé la constitución, convocatoria, celebración de reuniones y adopción de acuerdos tanto de forma presencial como a distancia. En estos supuestos, como establece el nuevo apartado 5, se computan a los efectos del quórum tanto la asistencia presencial como la asistencia a distancia. Esta participación deberá dotarse del uso de los mecanismos necesarios para garantizar la identidad de los comunicantes y la autenticidad de los mensajes, informaciones y manifestaciones verbales.

En este sentido, y porque no cabe confundir presencia a distancia o participación a distancia con el supuesto de ausencia, el nuevo apartado 6 aclara, precisamente, que no deben reputarse como un supuesto de ausencia aquellos supuestos en que los miembros del Gobierno utilicen medios telemáticos para despachar asuntos y ejercer las funciones que les corresponden puesto que este ya es el medio que se prevé legalmente y que se convertirá en el mayoritario en las relaciones entre administraciones, y entre estas y los administrados. Por consiguiente, para despachar los asuntos ordinarios con sus subordinados y, por lo tanto, dentro de una misma administración, la comunicación puede establecerse por el medio que se considere oportuno, puesto que la comunicación a distancia existe desde el momento en que se implantó el servicio postal ordinario o el uso del teléfono. Esta es, de forma paralela, la regulación existente en la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía que permite la utilización de redes de comunicación a distancia o medios telemáticos para el funcionamiento, del Consejo de Gobierno, para la transmisión al Consejo de Gobierno de información y documentación y para la

remisión de las decisiones y certificaciones de los acuerdos del Consejo de Gobierno a los órganos destinatarios de las mismas.

2. La sesión de investidura en relación con la participación a distancia del candidato a la presidencia

En relación con la investidura, en el nuevo apartado 3 del artículo 4 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, se permite la celebración de la sesión de investidura, en caso de ausencia, enfermedad o impedimento del candidato «*sin la presencia o sin la intervención*» del candidato, que en este caso puede presentar el programa y solicitar la confianza de la cámara «*por escrito o por cualquier otro medio*» previsto por el Reglamento. Para la celebración de la sesión de investidura en estas condiciones se requerirá una autorización previa del Pleno en una votación por mayoría absoluta. Es por ello que dicho apartado 3 supone la regulación de un supuesto de carácter excepcional por los requisitos exigidos. En primer lugar, la ausencia, enfermedad o impedimento del candidato y, en segundo lugar, la votación en el Pleno por mayoría absoluta.

En este sentido la expresión «*sin la presencia o sin la intervención del candidato o candidata*» debe interpretarse en el sentido de presencia física e intervención directa, puesto que se dice que «*puede presentar el programa y solicitar la confianza de la cámara por escrito*» o «*por cualquier otro medio previsto por el Reglamento*». Ello significa que se prevé la intervención personal por escrito o por cualquier otro medio, pero sin estar presente físicamente, lo cual debe interpretarse en el sentido de que existe una presencia a distancia, con las correspondientes garantías, que deberán establecerse reglamentariamente, o bien una presencia mediata a través de un apoderamiento especial para el supuesto. Que la presencia debe ser, como mínimo, a distancia, se desprende del propio apartado 4 en que se hace referencia al debate sobre el programa presentado, en que los turnos de intervenciones del candidato y de los representantes de los grupos parlamentarios se realizan personalmente.

Al existir una alternativa en cuanto a la presentación del programa, «*por escrito*» o «*por cualquier otro medio previsto por el Reglamento*» el propio Reglamento es el que deberá optar por aquella alternativa que ofrezca las garantías adecuadas de la identidad e integridad de la información, así como el aseguramiento de la posibilidad de realizar el correspondiente debate parlamentario en las condiciones técnicas adecuadas para el buen desarrollo del mismo.

V. Sobre la consideración de la naturaleza jurídica del reglamento parlamentario y la reserva material de reglamento

1. Los reglamentos parlamentarios son la suprema expresión de la autonomía organizativa, financiera y de funcionamiento de las cámaras, autonomía reglamentaria que la Constitución reserva a las cámaras (art. 72 CE). Precisamente, el artículo 58.2 EAC atribuye al Parlamento, en ejercicio de la autonomía parlamentaria, la elaboración de su propio reglamento, que aprueba y reforma el Pleno con el voto favorable de la mayoría absoluta de los diputados en una votación final sobre el conjunto del texto, y el artículo 59 EAC otorga al citado Reglamento un papel determinante en la regulación de todo lo que afecta a la actividad interna de la cámara, incluida la regulación de los derechos y deberes de los diputados y la intervención de los grupos parlamentarios en el ejercicio de las funciones parlamentarias.

En cuanto al contenido que es inherente al reglamento parlamentario, como señalan múltiples sentencias, consiste en una «*función ordenadora de la vida interna de las Asambleas*» (SSTC 227/2004, de 29 de noviembre, FJ 2; y 49/2008, de 9 de abril, FJ15), *para regular su propia organización y funcionamiento* (SSTC 141/1990, de 20 de septiembre, FJ 2; 40/2003, de 27 de febrero, FJ 2 a); 208/2003, de 1 de diciembre, FJ4 b) etc.), *para ordenar los derechos y atribuciones que los parlamentarios ostentan* (SSTC 203/2001, de 15 de octubre, FJ 2; 177/2002, de 14 de octubre,

FJ 3; 40/2003, de 27 de febrero, FJ 2 a) etc.), así como *para articular las fases o procedimientos que se desarrollan en su seno* (SSTC 234/2000, de 3 de octubre, FJ 12; 49/2008, de 9 de abril, FJ 15; y 136/201, de 13 de septiembre, FJ 6).

Al mismo tiempo, y desde un punto de vista de su valor normativo, son asimilables a las leyes y a otras disposiciones normativas con fuerza de ley, lo que permite su impugnación directa y un control pleno de su constitucionalidad mediante el correspondiente recurso. Además, como ha señalado el propio Tribunal, la falta de regulación sobre una materia concreta que les afecte de forma directa no supone una limitación a la hora de configurarla, sino que *«debe entenderse más bien en el sentido de que los Reglamentos parlamentarios tienen una amplia disponibilidad para regularla, como normación originaria no predeterminada en principio por normas constitucionales o estatutarias»* (STC 141/1990, de 20 de septiembre, FJ 4). Bien entendido, eso sí, que dentro de este amplio margen deben respetar los principios de nuestro modelo parlamentario, como el del pluralismo político, la separación de poderes, el principio democrático, la participación representativa y la protección de las minorías. Ello es fundamental, dado que la actividad de las cámaras legislativas puede producir efectos externos desde el momento en que estas se relacionan con instituciones, entidades y sujetos, por lo que determinadas materias específicas de su funcionamiento pueden encontrarse, y así sucede con frecuencia, reguladas en otras normas legales. En estos casos, y teniendo presente el carácter de normas primarias de los reglamentos parlamentarios y su valor normativo asimilable a la ley ordinaria u otras disposiciones con fuerza de ley, cabe decir que la relación entre la ley y el reglamento parlamentario no es una relación jerárquica, sino que se produce una división horizontal de materias que conlleva un deber de respeto mutuo entre ambos, en la medida en que tienen su propio ámbito de actuación.

Como afirma el más Alto Tribunal *«la autonomía organizativa de las Cámaras (Art. 72.1 CE) no cobija una potestad normadora de carácter genérico. Antes bien, como prerrogativa constitucional al servicio de su independencia frente a eventuales injerencias de otros poderes del Estado, dicha potestad normativa interna se proyecta exclusivamente sobre el ámbito material que determina el propio Art. 72.1 (STC 121/1997, de 1 de julio, FJ 10)»*. Y, este ámbito material de los Parlamentos que se incluye en el artículo 72.1 CE está formado por la posibilidad de aprobar sus propios Reglamentos, aprobar autónomamente sus presupuestos y, de común acuerdo, regular el Estatuto personal de las Cortes Generales.

Es decir, la autonomía reglamentaria derivada de la autonomía parlamentaria no cabe identificarla con una facultad normativa genérica, sino con una facultad puramente organizativa y de funcionamiento internos, aunque, en algunos casos surta efectos externos.

2. En la relación entre ley ordinaria y reglamento parlamentario deben sopesarse los caracteres que presenta la ley ordinaria y su posición dentro del sistema de fuentes. Es por ello que se esbozarán, muy brevemente, dichos caracteres. Uno de los caracteres que presenta, prima facie, la ley ordinaria es el de su *«primariedad»* que es la consecuencia inmediata de la condición de la ley como *«ley formal»*. La ley es la norma primaria del ordenamiento jurídico, esto es, aquella a la que la Constitución, norma fundamental sobre las normas primarias encomienda la creación primera del Derecho. La ley está llamada, además, a contener habitualmente normas de *«carácter general»*. Esto y su carácter primario, permiten la consideración de que ninguna materia les está vetada. No obstante, la ley se caracteriza también, en nuestros días, por ser una norma *«funcionalmente limitada»*, y ello es así porque la Constitución asegura un ámbito funcional propio a los demás poderes que la ley no puede invadir. Otro de los caracteres de la ley es la *«presunción de constitucionalidad»*, es decir, que mientras esté vigente se presume válida y compatible con la Constitución y, por último, la *«heterogeneidad»* de la ley, con lo que se alude a los distintos tipos nor-

mativos que sin revestir forma de ley tienen fuerza de ley, como sería el caso, de los reglamentos parlamentarios.

3. Dicho esto, debe señalarse que la mayor parte de novedades introducidas en el Parlamento español ha procedido en las últimas décadas de las leyes, es decir que el conflicto de la competencia se resuelve mediante la asignación de una primacía a la ley formal, lo que se deriva, principalmente, del carácter general de la ley a la que no le está vedada ninguna materia. Es por ello que existen múltiples ejemplos de regulación por ley de cuestiones parlamentarias. Las primeras leyes, en ese sentido, solo tuvieron presente al Parlamento en los casos en los que se trataba de desarrollar parcialmente una actividad parlamentaria prevista por la Constitución. Así, la Ley orgánica 2/1980, reguladora de las distintas modalidades del referéndum, la Ley orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, La ley orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la iniciativa popular o los propios estatutos de autonomía en los que se refiere a su reforma, que requiere en todo caso la intervención de las Cortes. Y, también, lógicamente, las leyes orgánicas 3/1981, del Defensor del Pueblo y 2/1982, del Tribunal de Cuentas, que tienen una estrecha relación con el Parlamento en cuanto vienen definidos, constitucionalmente, como órganos auxiliares del mismo. Un caso especial y que merece mención aparte es el de la Ley orgánica 1/1979, de 2 de noviembre, general penitenciaria, que prevé, en la disposición adicional primera, una nueva función parlamentaria para el caso de que se suspendan los derechos de los internos por graves alteraciones del orden en un centro estableciendo que, en tal caso, se dará cuenta inmediata del acuerdo que se tome por parte de la autoridad penitenciaria a la Comisión de Justicia del Congreso «a los efectos de que adopte la resolución que reglamentariamente proceda».

Esta práctica ha ido evolucionando e incrementándose con el paso del tiempo llegando a ser frecuente, casi habitual, que las leyes, cualquiera que sea su materia, impliquen a las Cortes en la configuración, el seguimiento o el control de una política pública o de un nuevo organismo articulado para desarrollarla. Además, dicha práctica ya ha sido respaldada por el Tribunal Constitucional que ha señalado, en un supuesto similar al ahora planteado que *«los términos en que está redactado el precepto impugnado dejan abiertas diversas posibilidades [...] además desde el punto de vista del sistema de fuentes, una norma que remite a los Reglamentos parlamentarios la concreción de un principio participativo que es constitucional, tampoco puede considerarse contraria al Art. 72.1 CE si, como es el caso, deja abiertas diversas posibilidades para realiza dicho desarrollo»* (STC 49/2008, de 9 de abril, FJ 15).

En este conjunto se incluyen también las leyes que regulan el control judicial de los actos parlamentarios, como la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, o la Ley orgánica del Tribunal Constitucional que recupera el recurso previo de inconstitucionalidad en relación con los estatutos de autonomía y sus reformas.

Otras son normas igualmente generales, pero tienen alguna mención concreta referida al Parlamento como es el caso del Código penal y los delitos contra las Cortes Generales, el delito por no comparecer ante una comisión de investigación, o el que se refieren al suplicatorio (art. 501 CP, 118, bis de la LO 7/2002 y los arts. 750 a 756 de la LECrim). También las leyes administrativas 39/2015 y 40/2015, citadas anteriormente, en cuanto regulan la forma de elaboración de proyectos de ley por el Gobierno, predeterminando las exigencias de técnica normativa. También leyes como la LOREG y sus diversas modificaciones, que afecta de manera esencial al estatuto del parlamentario, la adquisición de su condición, el juramento, las inelegibilidades e incompatibilidades, su dedicación o la declaración de actividades y bienes, entre otros.

4. También alguna norma de alcance general, como es la que aquí se impugna, ha remitido a los reglamentos el detalle de su aplicación en las cámaras. Tal es el caso, por ejemplo, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, **cuya disposición adicional octava ha esta-**

blecido que el Congreso de los Diputados, el Senado y las asambleas legislativas de las comunidades autónomas regulen en sus respectivos reglamentos la aplicación concreta de las disposiciones de la Ley.

También debe resaltarse el caso de la Ley orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del derecho de Petición, cuya disposición adicional primera ha establecido dos novedades. En primer lugar, que las peticiones dirigidas al Congreso de los Diputados, al Senado o a las asambleas legislativas de las comunidades autónomas se tramitarán de conformidad a los establecido en sus respectivos reglamentos que deberán **recoger la posibilidad de convocar en audiencia especial a los peticionarios**. Y, en segundo lugar, en los supuestos en que una iniciativa legislativa popular haya resultado inadmitida por no cumplir con todos los requisitos, **a petición de sus firmantes podrá convertirse en petición ante las cámaras, en los términos establecidos en sus respectivos reglamentos.**

5. Incluso, algunas de las leyes configuran y predeterminan algunos aspectos del procedimiento propio del funcionamiento interno de las cámaras como los sistemas de votación, las mayorías, los tiempos de debate, la celebración de dobles vueltas o la intervención de la Mesa. Como ejemplos, la mencionada Ley 4/2001, reguladora del derecho de petición; la Ley orgánica 5/2005 de la Defensa, que ha impuesto el procedimiento de urgencia para la tramitación de la autorización de misiones militares en el exterior; la LOPJ, que regula detalles de la presentación parlamentaria de la memoria anual por el presidente del CGPJ. El legislador ha llegado aún más lejos con ocasión de la Ley 24/2009, al hilo de regular las competencias de la Comisión Mixta para la UE y el control del principio de subsidiariedad por los proyectos de actos legislativos de la Unión, ya que ha afectado a la intervención de los parlamentos autonómicos y ha establecido la posibilidad de que los gobiernos autonómicos comparezcan ante la Comisión de las Cortes para informar sobre el impacto de la normativa comunitaria en materias que les competen.

6. Descendiendo de un plano general a un plano concreto, y en relación con la ley recurrida debe señalarse que, a nivel estatal el artículo 99 CE regula detalladamente el procedimiento de investidura del Gobierno del Estado, pero no el procedimiento de una comunidad autónoma. El artículo incluye cinco apartados, que regulan todas las previsiones que, en su momento, se consideraron necesarias para llevar a cabo un acto, el de investidura, que es, sin duda, uno de los más relevantes en el ámbito institucional. Dicha regulación constitucional, que puede considerarse amplia, permitió que no fuera necesaria una regulación específica en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre puesto que los aspectos básicos del proceso de investidura se hallan regulados en la propia Constitución. Es por ello que el Reglamento del Congreso de los Diputados sólo ha desarrollado aquellos aspectos de tipo meramente organizativo e interno.

La situación es radicalmente distinta por lo que se refiere a la investidura del presidente de la Generalidad, por cuanto el artículo 67 EAC solo especifica que su elección corresponde al Parlamento y se establece un plazo para llevarla a cabo.

Es por ello que, ante la falta de regulación por parte de la CE y el EAC de la elección del presidente de la Generalidad, ni tan siquiera en líneas generales, se consideró necesario establecer su regulación básica en una ley ordinaria. A este objetivo obedece la Ley 13/2008 de 5 de noviembre en la que, en base a los artículos 67 y 68 del EAC se establecieron las líneas básicas de la elección del presidente del Gobierno afirmando que el presidente de la Generalidad es elegido por el Parlamento de entre sus miembros, según lo que establecen el Estatuto, el Reglamento del Parlamento y **la propia ley 13/2008 (Art. 4.1)**. Es decir, que el legislador autonómico optó, ya en el año 2008, por regular mediante ley ordinaria los aspectos relativos a la elección, al estatuto del presidente y a la organización, el funcionamiento y las atribuciones del Gobierno. En ningún momento, se planteó la invasión en materia parlamentaria. Ello debe ser tenido presente, porque la regulación en la Ley

2/2018 del procedimiento de investidura se impugna como si fuera una «cuestión nueva», cuando, en realidad, ya figuraba en la ley que ahora se ha reformado, la Ley 13/2008. Esta ley establece una serie de reglas consideradas básicas y sustanciales que definen la naturaleza de la investidura, derivadas de nuestro ordenamiento. Por otro lado, dicha ley se limita a establecer con ciertas variaciones las prescripciones del artículo 99 CE. Es decir, regula por ley, y de forma general, aquello que se omitió tanto en el texto constitucional como en el EAC por lo que no existe reserva material de reglamento parlamentario en este caso.

7. Son numerosos los ejemplos en que la ley establece reglas procedimentales. Así, por ejemplo, en el caso de las leyes paccionadas, negociadas o de aprobación y subsunción en el reglamento de la cámara, sin existir vulneración del ius in officium de los parlamentarios (STC 27/2000 FJ 6) o bien en los casos en que la ley remita al reglamento la tramitación en sede parlamentaria de sus determinaciones porque desde el punto de vista del sistema de fuentes, una norma que remite a los Reglamentos parlamentarios la concreción de un principio participativo que, como se ha visto, es constitucional, tampoco puede considerarse contraria al Art. 72.1 CE si, como es el caso, deja abiertas diversas posibilidades para realizar dicho desarrollo (STC 49/2008, de 9 de abril, FJ 15). En este sentido, la disposición adicional, ya establece que deberá modificarse el Reglamento parlamentario para prever las novedades que presenta la ley, y será, por lo tanto, este el que desarrolle el procedimiento parlamentario concreto del debate de investidura previendo de forma detallada cada una de sus fases, lo cual no es regulado por la ley por su carácter más general y porque no le corresponde la organización interna de la cámara.

8. En este sentido, la Ley 13/2008, modificada por la ley 2/2018, establece cuál es el objeto de dicha ley. Concretamente, el tenor literal del artículo 1 dice así «*La presente ley tiene por objeto regular la elección, el estatuto personal y las atribuciones del presidente o presidenta de la Generalidad y la composición, la organización, el funcionamiento y las atribuciones del Gobierno, de conformidad con los artículos 67.5 y 68.3 del Estatuto*».

En el artículo 4 de la Ley 13/2008 que lleva por título «Elección» se regulan en siete apartados distintos las líneas básicas del procedimiento que debe llevarse a cabo para elegir al presidente de la Generalidad. Dicho artículo, en su totalidad, ha estado vigente hasta la modificación operada por la Ley 2/2018.

Se añade, únicamente, un nuevo apartado 3 a dicho artículo 4 y se reenumeran los apartados subsiguientes. Dicho apartado 3 dice lo siguiente:

«En caso de ausencia, enfermedad o impedimento del candidato o candidata en la fecha de la sesión de investidura, el Pleno puede autorizar, por mayoría absoluta, que el debate de investidura se celebre sin la presencia o sin la intervención del candidato o candidata, que en este caso puede presentar el programa y solicitar la confianza de la cámara por escrito o por cualquier otro medio previsto por el Reglamento».

Es decir, la modificación operada, consiste sólo en la regulación de un supuesto de hecho que cabe calificar de excepcional y que no estaba expresamente regulado cuál es la imposibilidad de asistir al Parlamento de forma presencial y cuál es la respuesta jurídica en tal caso. **Si se admite que mediante ley puede regularse el proceso de elección del candidato y, por lo tanto, no existe reserva de reglamento no tiene ningún sentido considerar que regular el supuesto de la elección del candidato a presidente infringe una supuesta reserva reglamentaria cuando este se halla inmerso en una situación excepcional que le podría impedir asistir al Pleno**, supuesto, que en realidad vendría a ser un nuevo supuesto de hecho de la materia específica regulada (elección del presidente) sin llegar ni tan siquiera a tratarse de una nueva materia, en cuyo caso podría considerarse que el desarrollo corresponde al reglamento parlamentario. Como manifiesta el CGE en su dictamen de fecha 26 de abril «*aunque el Estatuto no contiene ninguna remisión expresa a la ley para su desarrollo, tiene sentido que los aspectos*

sustanciales antes descritos de la elección del presidente o presidenta de la Generalidad, lo que es un acto que tiene una proyección indudable sobre el conjunto del sistema político, se regulen por una ley “cualificada”».

Es decir, la Ley 13/2008 ya regula una materia específica que es la elección del presidente y si se admite que mediante ley puede regularse el proceso de elección del candidato y, por lo tanto, no existe reserva de reglamento, tampoco puede objetarse que regular el supuesto del candidato a presidente infringe una supuesta reserva reglamentaria, cuando este se halla inmerso en una situación excepcional que le podría impedir asistir al Pleno. No puede objetarse, en este caso, que se regulan todos los aspectos procedimentales si solo se ha añadido un supuesto de hecho y se plantea el supuesto de forma general ya que solo si se hubieran regulado de forma completa e integral todas las fases del procedimiento podría considerarse que se producía una invasión de reglamento parlamentario. Pero ello no es así y lo corrobora, precisamente, la disposición adicional que incorpora la ley recurrida, al establecer que el Parlamento deberá hacer las modificaciones del Reglamento que resulten necesarias para adaptarse al acto de investidura tal como está planteado en el nuevo apartado 3 del artículo 4.

En conclusión, la Ley 13/2008 regulaba únicamente el supuesto de hecho, podríamos denominar, de la elección ordinaria mientras que ahora se incluye un supuesto de hecho de elección excepcional, pero ambos supuestos de hecho están situados en el mismo ámbito material de aplicación, que es la elección del presidente y al mismo nivel. Únicamente varían los requisitos subjetivos del candidato a la elección. Es por ello que, es objetivamente razonable que los dos supuestos fácticos deban preverse, de forma sustancial en la ley ordinaria, reservando al Reglamento el desarrollo de las fases y del procedimiento en concreto que debe llevarse en la cámara, ya que carecería de sentido que la elección ordinaria estuviera prevista en la ley y, por el contrario, la elección en un supuesto excepcional no lo estuviera.

VI. Sobre el procedimiento de lectura única

1. El procedimiento de lectura única se encuentra regulado en el actual artículo 138.2 RPC según el cual el grupo parlamentario promotor de una propuesta de ley puede solicitar su tramitación por esta vía y corresponde al Pleno acordarla, a propuesta de la Mesa, una vez escuchada la Junta de Portavoces o a iniciativa de esta, siempre que la proposición de ley cumpla los supuestos habilitantes del apartado 1 que son, en concreto, que la naturaleza del proyecto lo aconseje o la simplicidad de la formulación lo permita.

Ahora bien, dicho procedimiento legislativo de lectura única, no excluye, en el caso del Parlamento de Cataluña, dos trámites parlamentarios que se han llevado a término en el presente supuesto y que, prima facie, no formarían parte de dicho procedimiento o que, directamente, no se incluyen en otras asambleas legislativas:

1º Por un lado, el trámite de enmiendas en la lectura única tanto a la totalidad como al articulado y ello responde a la voluntad de actuar de conformidad con la propuesta realizada por el CGE en el Dictamen 7/2017 que ha sido atendida por la Mesa del Parlamento y con la más reciente doctrina del Tribunal Constitucional al respecto.

2º El dictamen del CGE, que debe ser solicitado y emitido entre el momento en que finaliza el período de presentación de enmiendas por parte de los grupos parlamentarios, subsiguiente a la publicación de la iniciativa y antes de la celebración de la sesión plenaria que debe decidir si se aprueba la adopción de este tipo de procedimiento legislativo.

Además, al considerarse una norma de desarrollo básico del Estatuto y tal como prevé el procedimiento legislativo especial para este tipo de normas se incluyó en el Pleno una votación del conjunto de la ley.

2. Por otra parte, es de sobras conocido que el Tribunal Constitucional ha reconocido la **conformidad con la Constitución** del procedimiento de lectura única tanto

para los proyectos de ley como para las proposiciones de ley y así se contempla en la mayor parte de reglamentos autonómicos. Pero aún ha ido más allá ya que son numerosos los ejemplos del uso del procedimiento de lectura única, no únicamente, para la modificación de leyes ordinarias, como es el presente supuesto, sino para la modificación de leyes orgánicas e incluso de reforma constitucional, incluyendo materias sensibles como el concierto económico, el código penal, el Tribunal Constitucional, la ratificación de tratados o el régimen electoral. Por lo tanto, no ha sido un impedimento para el uso de este procedimiento ni la naturaleza del proyecto ni la simplicidad de la formulación.

Sirvan como ejemplo, de las más recientes, las siguientes:

- Proposición de reforma del artículo 135 de la Constitución Española. Tramitada por el procedimiento de lectura única y urgente. Calificado el 26/8/2011.
- Proyecto de ley orgánica por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa. Calificado el 6/5/2008.
- Proyecto de ley orgánica de reforma de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra. Calificado el 3/9/2010.
- Proposición de ley de modificación de la Ley 22/2011, de 27 de diciembre, reguladora de los Fondos de Compensación Interterritorial. Calificada el 7/12/2009.
- Proposición de reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados, por la que se modifica el artículo 46.1. Calificada el 22/4/2008.
- Proposición de reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados, por la que se modifica el artículo 46.1. Calificada el 29/9/2009.
- Proposición de reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados, por la que se modifica el artículo 63.2. Calificada el 20/10/2009.
- Proposición de reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados, por la que se modifican los artículos 79 y 82. Calificada el 13/7/2011.
- Proposición de reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados, por la que se modifica el Artículo 46.1. Calificada el 22/11/2016.
- Proposición de Ley orgánica de modificación del Art. 160 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Calificada el 16/6/2011.
- Proposición de Ley orgánica de reforma de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, para la ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional como garantía del Estado de Derecho. Calificada el 1/9 /2015.
- Proposición de Ley orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo. Calificado el 4/2/2015.
- Proposición de Ley orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal. Calificada el 21/1/2014.
- Proyecto de Ley orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Calificada el 24/7/2012.
- Proyecto de Ley orgánica por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Adhesión a la Unión Europea de la República de Croacia. Calificada el 19/6/2012.
- Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra. Calificada el 28/4/2015.
- Proyecto de Ley Orgánica por la que se hace efectiva la abdicación de Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón. Calificada el 3/6/2014.
- Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco. Calificada el 11/3/2014.

3. La cuestión que se plantea respecto al procedimiento de lectura única es el de su compatibilidad con las denominadas especialidades procedimentales con relación a determinadas materias. Debe decirse al respecto que la doctrina y también la Jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal permiten el uso coetáneo de procedimientos legislativos especiales por razón temporal y aquellos otros cuya particularidad deriva de la materia. Es por ello que el Tribunal Constitucional se ha manifestado flexible en cuanto a su aceptación admitiendo un amplio abanico de materias susceptibles de ser tramitadas por esta vía (STC 139/2017 FJ 2.3). En su opinión el elemento determinante para la aplicación de esta variante procedimental no viene delimitado ni por el objeto material de la legislación ni tampoco por la sencillez o brevedad de los textos. Carece de sentido excluir a priori del ámbito de actuación de esta técnica procedimental todas aquellas materias sometidas a reserva procedimental, puesto que esta medida privaría al Parlamento de un instrumento fundamental para responder a demandas legislativas sobrevenidas. Por ello, cabe sostener que el factor clave para la fijación del supuesto de hecho del procedimiento de lectura única lo constituye la existencia de consenso político suficiente para lograr el beneplácito de la cámara, lo cual se produce en este caso al ser aprobada la ley impugnada por mayoría absoluta.

Además, el más alto tribunal tuvo la ocasión de examinar el procedimiento de lectura única establecido por el Reglamento del Parlamento de Cataluña con ocasión de la reforma del Artículo 135 del Reglamento. En su resolución consideró que el procedimiento de lectura única es un **procedimiento especial** puesto que se incluye en la subsección quinta «La tramitación de las iniciativas legislativas en lectura única», sección Tercera «Especialidades del procedimiento legislativo», Capítulo II «El procedimiento legislativo». Así se interpretó en la STC 139/2017 (FJ 6,7 y 8) en relación con el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el presidente del Gobierno en relación con el apartado segundo del artículo 135 RPC (actual art. 138 RPC) en la que dictaminó la compatibilidad entre dos procedimientos especiales y consideró que era la admisión del derecho de enmiendas el que podía marcar la diferencia para determinar si era posible adoptar el procedimiento de lectura única.

4. Y esta compatibilidad no solo resulta del hecho cierto de haberla declarado el alto tribunal sino también del hecho de que el procedimiento de lectura única en el Parlamento catalán goza de unas garantías procedimentales que no se contemplan en otras asambleas legislativas. Por regla general, como se ha comentado, en alguna cámara legislativa se excluye el trámite de enmiendas al articulado o bien a la totalidad produciéndose por lo tanto una restricción del derecho de enmienda, y, en general, de las facultades legislativas de los diputados y los grupos parlamentarios que tienen una de sus principales manifestaciones en la posibilidad de presentar enmiendas, con su consiguiente discusión y votación. Por el contrario, en el presente supuesto, y durante el debate parlamentario de la proposición de ley, la minoría no tuvo disminuidas sus facultades de enmendar el texto propuesto, y, por lo tanto, de intervenir en el procedimiento legislativo, bien sea con la pretensión de censurar al completo el contenido del texto propuesto o bien para formular propuestas alternativas al mismo, o sea, de plantear enmiendas de retirada y al articulado. Aparte del trámite de enmiendas también se elaboró el correspondiente Dictamen por parte del Consejo de Garantías Estatutarias, que consta aportado por la parte recurrente como documento número 6 con el subsiguiente trámite de enmiendas posterior al Dictamen. Y, finalmente, como prevé el procedimiento especial para las normas de desarrollo básico del Estatuto, se realizó una votación del conjunto de la Ley. En este sentido, la actividad del Parlamento catalán, en este procedimiento no se limita a someter a un único examen y votación la iniciativa tramitada, sino que la configuración del procedimiento establece un amplio ejercicio del derecho de enmiendas por lo que no puede alegarse que se vea afectada la facultad de debate y discusión parlamentarios y, con ello, el *ius in officium* de los parlamentarios ex art. 23 CE.

En consecuencia, en el procedimiento de lectura única tal como está concebido en la actualidad y se desarrolla en el Parlamento de Catalunya, únicamente la reducción de los plazos es el elemento más característico de este procedimiento, por cuanto las garantías procedimentales y los derechos de las minorías están previstos prácticamente de la misma forma que en cualquier otro procedimiento legislativo.

Respecto a la posible infracción de los Artículos 129 y 130 RPC en el sentido de que no resulta apto dicho procedimiento para la modificación de una ley de desarrollo básico del Estatuto debe señalarse, en primer lugar, que la previsión de la ponencia conjunta prevista en el Artículo 129 para el ejercicio de la iniciativa parlamentaria es una facultad que otorga dicho artículo y no una norma preceptiva como claramente se aprecia por el uso del verbo poder en su acepción de posibilidad, al decir textualmente que “La Mesa del Parlamento [...] puede decidir que en estas materias la iniciativa parlamentaria sea ejercida por el conjunto de los grupos parlamentarios”. Esta interpretación viene corroborada por el hecho de que el Artículo 62 EAC relativo a las leyes de desarrollo básico del Estatuto prevé en su apartado segundo, último inciso que la aprobación, la modificación y la derogación de estas leyes requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del Pleno del Parlamento en una votación final sobre el conjunto del texto, salvo que el Estatuto establezca otra.

Y, en cuanto al Artículo 130 RPC se establece el requisito del voto favorable de la mayoría absoluta en una votación final sobre el conjunto del texto y dicha votación se produjo con la obtención de la citada mayoría absoluta. Con lo que ambos artículos han sido respetados en sus aspectos esenciales. Es decir, ni el RPC ni el EAC prevén la obligación de crear una ponencia conjunta y si, en cambio, una votación con el voto favorable por mayoría absoluta del conjunto del texto que se realizó en el presente caso con aprobación de la Ley 2/2018 por mayoría absoluta.

En conclusión, establecido el carácter de procedimiento especial del procedimiento de lectura única regulado en el RPC y establecida también la compatibilidad, de este procedimiento con las materias sometidas a reserva procedimental, por parte del alto tribunal, decae la alegación del recurso en el sentido de que no era posible la utilización del procedimiento de lectura única en este caso.

VII. La presunción de constitucionalidad de la ley y el principio de conservación de las normas

1. En base a la presunción de constitucionalidad de la ley, toda ley se presume constitucional mientras no se determine que es contraria a la Constitución y al bloque de la constitucionalidad. La ley, objeto de recurso, es una norma que emana del Parlamento y por ello goza de una especial fuerza normativa, respaldada por el hecho de que el Parlamento representa a los ciudadanos, por lo que la ley se considera la expresión genuina de la voluntad popular. Por esta razón, el Tribunal Constitucional debe respetar el ejercicio de este poder, inherente al Parlamento, de modo que sólo pueda declarar la inconstitucionalidad de una norma legal cuando esta resulte manifiestamente incompatible con la Constitución.

En un estado democrático y de derecho, la relación entre ley y Constitución debe ser de confianza recíproca. La Constitución otorga a la ley el beneficio de la duda: puede ser interpretada como compatible o no constitucionalmente, mientras que la justicia constitucional debe presumir que el Parlamento tiene la voluntad de actuar conforme a la Constitución y no en contra de ella. Este es, enunciado brevemente, el principio de presunción de constitucionalidad que implica que solo cabe la declaración de inconstitucionalidad de una ley cuando no es posible, mediante los criterios hermenéuticos habituales, realizar una interpretación de la norma conforme a la Constitución. Es por ello que, en último término, el Tribunal Constitucional puede añadir al juicio de constitucionalidad esta interpretación conforme con el ánimo de preservar la compatibilidad de la ley con la Constitución. Esta interpretación permite al legislador conservar la norma cuando en el marco del procedimiento de

inconstitucionalidad se ha constatado que, precisamente, la norma permite esta interpretación compatible con la Constitución. En este supuesto no es necesario que exista una absoluta concordancia sino que más bien se trata de que manifiestamente no exista dicha discordancia o, al menos, no resulte clara y evidente. En consecuencia, en caso de duda, esta compatibilidad puede declararse mediante una sentencia en qué, sin anular la ley declarándola inconstitucional, precise cómo debe ser interpretada para poder ser conservada.

Se considera oportuno plantear dicha posibilidad puesto que, ante el complejo contexto político, no es fácil desvincular la presente Ley 2/2018 del mismo y, a causa de ello, de una conflictividad creciente entre el Parlamento de Cataluña y el Tribunal Constitucional a causa de los numerosos recursos que se plantean y, en muchos casos, como se ha apuntado al inicio, con una finalidad claramente preventiva. Es por ello que esta parte desearía que dicha situación no pueda incidir en la presunción de constitucionalidad de esta ley.

Dicho esto, y con ánimo de cautela y debido respeto, debe considerarse el carácter general y abstracto de la norma y no las posibilidades apuntadas a unas hipotéticas finalidades que, en su caso, deben materializarse para determinar su inconstitucionalidad.

VIII. La potestad legislativa del Parlamento de Catalunya en relación con la doctrina de auto-restricción del Tribunal Constitucional

La CE, ex Art. 2, reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran. En base a ello, la Comunidad Autónoma de Catalunya, goza de un importante autogobierno que tiene atribuidas importantes potestades normativas. En el Estatuto de Autonomía de Catalunya (EAC) se constituye y define el autogobierno y la delimitación de sus poderes, incluidos los normativos, y entre sus instituciones cuenta con un Parlamento que ejerce la potestad legislativa (Art. 55 EAC), que es la sede donde se expresa, preferentemente, el pluralismo y se hace público el debate político. La potestad legislativa se ejerce por el Parlamento, básicamente, a través de la tramitación de leyes. La ley es, por tanto, la expresión de la voluntad popular que emana del Parlamento que representa, precisamente, al pueblo de Catalunya (Art. 55.1 EAC). Se trata de una norma primaria, general y abstracta que ostenta el más alto nivel jerárquico, exceptuando la CE, y, precisamente el Parlamento que representa al pueblo ejerce la actividad legislativa, ex Art. 55.2 EAC. Es decir, el Parlamento es un órgano constitucional y como tal se encuentra vinculado a la CE y al EAC, pero en ejercicio del autogobierno y de su propia autonomía al mismo le corresponde, como legislador, entre las distintas opciones legislativas, elegir la que considera más adecuada puesto que es competencia del legislador la de configurar el contenido de la ley y, en el presente supuesto, la concreta redacción de la Ley 2/2018 de reforma de la Ley 13/2008. La ley es obra del Parlamento, es decir, de la propia sociedad, y a través de ésta obtiene su legitimidad y su fuerza, una fuerza singular que es la fuerza de ley, que, salvada la Constitución, no comparte ninguna otra fuente.

Es por ello que, los órganos que se hallan en la cumbre de los poderes del Estado, deben aplicar la regla del autocontrol o «self restraint» aunque estuvieran perfectamente definidas las atribuciones de cada uno. Ello es debido a que un adecuado funcionamiento de la justicia constitucional exige autocontrol en quienes la encarnan, puesto que su función, dicho sea, con el máximo respeto, no es la de impedir que el resto de los poderes actúen, sino más bien el de permitir y coadyuvar a que lo hagan delimitando las reglas mínimas a las que deben sujetarse, especialmente cuando su autonomía es un principio de rango constitucional y estatutario. De donde se infiere que el Tribunal Constitucional debería actuar con mayor deferencia, si cabe, respecto al legislador ordinario puesto que, en el momento de enjuiciar una norma como es una ley ordinaria, al principio de conservación de las leyes y al de presunción de

validez de las mismas, debe añadirse la naturaleza fundamental como norma de la ley. Es por ello, en este caso, cuando la doctrina de la autolimitación del Tribunal Constitucional o «self restraint» cobra todo el sentido, de conformidad con la doctrina constitucional comparada y la del mismo Tribunal. El «self restraint» impone medida y esta es una exigencia propia e ineludible para el propio Tribunal ya que tiene, como no podía ser de otra forma, una destacada participación en el escenario democrático y le corresponde un activismo vinculado, exclusivamente, a los valores constitucionales. Como señala el Magistrado Sr. Pablo Pérez Tremps en un voto particular a la STC 208/2012, de 14 de noviembre «*la jurisdicción de un tribunal constitucional y, en concreto del nuestro, tiene escasísimos límites ya que se encuentra enmarcada solamente por la Constitución y por la LOTC [...] ello obliga a que el Tribunal deba ejercer un intenso autocontrol en su actuación para dejar el mayor margen de actuación a los poderes públicos*»

En resumen, más allá de los límites del propio Tribunal Constitucional como cualquier órgano de poder, es de mayor importancia que se actúe, en este caso, con la máxima prudencia y deferencia respecto del Parlamento, otorgando el mayor sentido y virtualidad a la presunción de constitucionalidad de la norma, a su interpretación conforme a la Constitución y al rechazo de impugnaciones meramente preventivas o prospectivas. Es por ello que se solicita al Tribunal que actuando con cautela las técnicas de la interpretación constitucional no sobrepase ciertos límites que puedan suponer una invasión de las funciones que la Constitución atribuye a otros órganos, y en concreto, a la potestad legislativa del Parlamento, que adquiere especial trascendencia y dimensión en este caso por la situación de intervención, ex Art. 155 CE, del Gobierno de la Generalitat.

Por todo lo anterior, al Tribunal Constitucional

Solicita que, teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma tenga por formuladas las anteriores alegaciones al recurso de inconstitucionalidad número 2533-2018, y en sus méritos, dicte sentencia por la que se declare la constitucionalidad de la Ley de Cataluña 2/2018, de 8 de mayo de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno.

Otrosí dice: que habiendo sido invocado el artículo 161.2 CE por la representación del presidente del Gobierno, de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros del día 9 de mayo de 2018, el Tribunal ha acordado la suspensión de la vigencia y aplicación de la ley impugnada desde la fecha de interposición de la demanda para las partes del proceso y desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado para los terceros.

No obstante, esta parte considera necesario que el Tribunal proceda al *levantamiento inmediato* de esta suspensión, sin que deba demorarse hasta los cinco meses de haber sido acordada. Debe señalarse que la suspensión establecida por el artículo 161.2 CE ha de considerarse como una medida de carácter excepcional que debería apoyarse siempre en unos motivos mínimamente fundados de que el mantenimiento de la vigencia de la norma puede producir perjuicios irreparables o de muy difícil reparación que hagan perder sentido al recurso o afecten a derechos de terceros.

Sin embargo, tal efecto no puede presumirse en este caso cuando resulta evidente que el propio recurso, en su formulación, adolece de un defecto que contaminan la lógica y la razón de ser de la misma acción procesal, y que no puede ser obviado a los efectos de la aplicación del artículo 161.2 CE, y es que el recurso tiene una finalidad claramente preventiva incompatible con la naturaleza y el carácter abstracto que definen el recurso de inconstitucionalidad.

Es por ello que se considera que debe acordarse el levantamiento de la suspensión de la norma impugnada, levantamiento que el Tribunal Constitucional ha admitido en más de una ocasión. En este sentido, y por todos, cabe citar el ATC 417/1997, de 16 de diciembre, en cuyo fundamento jurídico 1 se dice:

«[...] debe recordarse a este respecto, que según doctrina ya consolidada, nada impide a la Comunidad Autónoma autora de la Ley recurrida solicitar anticipadamente –esto es, antes del transcurso de los cinco meses a los que alude el Art. 161.2 CE– el levantamiento de la suspensión (AATC 1140/1987, 355/1989 y 504/1989), toda vez que el tenor literal de dicha disposición constitucional indica que los cinco meses son, precisamente el límite máximo inicialmente previsto para la suspensión, incluyéndose, por tanto, entre las atribuciones de este tribunal la de ratificar o levantar la suspensión dentro de ese plazo. De otro lado, tampoco el art. 30 LOTC veda en modo alguno que este Tribunal acuerde el levantamiento de la suspensión sin necesidad de agotar el reiterado plazo de cinco meses (AATC 154/1994, 221/1995, 222/1995 y 291/1995)».

El levantamiento o el mantenimiento de la suspensión derivada de la invocación gubernamental del artículo 161.2 CE debe determinarse, de acuerdo con la doctrina consolidada de ese Tribunal y mantenida en el ya citado ATC 417/1997, atendiendo a los siguientes criterios:

«[...] la presunción de legitimidad de que gozan las leyes, en cuanto expresión de la voluntad popular (AATC 154/1994 y 221/1995); la necesidad de ponderar, de un lado, los intereses en presencia, tanto el general y el público como el particular de las terceras personas afectadas, y, de otra parte, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se sigan del mantenimiento o levantamiento de las suspensiones (especialmente, AATC 222/1995 y 291/1995); y, por último, que todo ello debe ser examinado a la luz de la naturaleza cautelar de la medida y sin prejuzgar la decisión sobre el fondo del asunto (por todos, AATC 154/1994 y 221/1995)».

En el hipotético caso de que se levante la suspensión, la aplicación de los preceptos impugnados no resultaría inmediata, puesto que requiere del desarrollo reglamentario que prevé la disposición adicional, lo cual conlleva el consiguiente procedimiento legislativo de reforma del reglamento de la cámara y por cuanto respecta al resto no puede causar ni perjuicios graves ni irreparables.

Por todas estas razones, no cabe duda de que el levantamiento de la suspensión de la Ley es absolutamente necesario para proteger adecuadamente este conjunto de intereses. Por consiguiente,

Solicita: que el Tribunal acuerde el levantamiento inmediato de la suspensión de la vigencia y aplicación de la ley impugnada, sin esperar a que transcurra el plazo de cinco meses desde que dicha suspensión fue acordada.

Barcelona para Madrid, a 14 de junio de 2018
Mercè Arderiu Usart, letrada del Parlamento de Cataluña

4.95. Altres informacions

Credencial de la diputada Anna Erra i Solà

PRESENTACIÓ

Reg. 5104 / Coneixement: Mesa del Parlament, 19.06.2018

Credencial de diputada autonòmica

Don Segundo Menéndez Pérez, presidente de la Junta Electoral Central, expido la presente credencial expresiva de que ha sido designada diputada del Parlamento de Cataluña Doña Anna Erra i Solà por estar incluida en la lista de candidatos presentada por Junts per Catalunya a las elecciones al Parlamento de Cataluña de 21 de